

## **AUTO No. 03549**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 062 del 14 de marzo de 2006, el Decreto 386 del 11 de noviembre de 2008, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, además de establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante memorando Interno con radicado No. 2013IE089532 de 19 de Julio de 2013, La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad reporta situaciones irregulares frente a la presencia de un semoviente a la altura de la calle 161 con transversal 97 bis, en la Quebrada la Salitrosa ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que por medio de radicado 2013ER165782 de 5 de diciembre de 2013 se recibió solicitud por parte del Colegio Reuven Feuerstein donde, se manifiesta la presencia de ganado vacuno y equino dentro de los parches de bosque nativo en la Quebrada La Salitrosa situación que afecta y deteriora el corredor ecológico antes descrito.

Que mediante radicado No. 2013EE178074 de 26 de diciembre de 2013, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad emitió respuesta al radicado No 2013ER165782 de 5 de diciembre de 2013 informando sobre las actividades y usos del suelo no compatibles con el carácter protector de la quebrada como lo es el pastoreo de ganado.

Que mediante el radicado 2015EE01552 de 7 de Enero de 2015, se emite comunicación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico dirigida a la Alcaldía Local de Suba, informando sobre usos no permitidos dentro de la Zona de manejo y preservación Ambiental de la Quebrada la Salitrosa.

Que mediante radicado No 2015EE55534 de 6 de abril de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria de Ambiente de Bogotá solicita a la Alcaldía Local de Suba, informar sobre las medidas administrativas tomadas para contrarrestar la problemática de semovientes en la Quebrada La Salitrosa y Humedal La Conejera.

Que mediante visita realizada el 13 de abril del 2015 por la Alcaldía Local de Suba y funcionarios de la secretaria de ambiente, se evidenció la presencia de semovientes en

### **AUTO No. 03549**

Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa, en el acta con fecha 13-04-2015 se identificó al señor Roberto Valderrama como dueño de los semovientes allí encontrados.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que con el objeto de atender el requerimiento No. 2015IE63934 de 16 de abril de 2015 y con base en la información recopilada mediante las visitas técnicas del 01 de Junio de 2015, 10 de Julio de 2015 y 27 de Julio de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, emitió el **Concepto Técnico No. 08075** del 26 de Agosto de 2015, el cual estableció:

“(…)

### **3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA A EVALUAR**

#### **3.1. UBICACIÓN**

*El Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa hace parte de la microcuenca La Conejera, se localiza al noroccidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Localidad de Suba, entre el Cerro La Conejera y el Parque Ecológico Distrital de Humedal La Conejera y se caracteriza por su importancia como elemento de la conectividad ecológica del sector, con un área de 12,6 hectáreas que va desde la Carrera 97 hasta la Carrera 106 entre las Calles 164 Bis y 159 (Imagen 1). Es reconocida como la única quebrada existente en la Localidad de Suba (Fondo de Desarrollo Local de Suba y Consorcio Restauración Ecológica, 2011; Secretaría Distrital de Ambiente, 2013). Este cuerpo de agua fue alinderado bajo el Decreto 190 del 2004 - POT, cuyas coordenadas se encuentran en el Anexo N° 2 del mismo Decreto.*

*Esta quebrada recoge las aguas que discurren desde el Cerro La Conejera y otras que probablemente emergen del subsuelo como ocurría cuando aún existía el nacimiento de aguas termales conocido por la población local como “Aguas Calientes”, para luego conducirlos a través de acequias y vallados hasta el cauce de la quebrada, finalmente va a alimentar el sistema del Humedal La Conejera.*

(…)

### **6. IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LA QUEBRADA LA SALITROSA EN EL CONTEXTO REGIONAL**

*En los Humedales, Cerros Orientales y lugares como el Jardín Botánico, los niveles de riqueza de especies registrados son moderadamente altos. El principal factor involucrado es el patrón del paisaje (el tipo, cantidad y disposición espacial de diferentes coberturas terrestres en un paisaje) (Fisher et al., 2009). El patrón del paisaje en el sector de la Quebrada La Salitrosa indica que existe una alta concentración de coberturas antrópicas*

### **AUTO No. 03549**

*(construcciones vías y otros), principalmente en su borde sur. Pero también de coberturas de pastizales y vegetación arbórea y arbustiva producto de procesos de restauración ecológica. Esto se debe a la ubicación de la quebrada en un área de transición, interfase o borde (entre lo rural y urbano), particularmente el borde norte.*

*A demás, este mismo patrón sugiere que la cercanía de la Quebrada a remanentes de hábitat de mayor tamaño como el Humedal La Conejera, la hacienda las Mercedes y los cerros de Suba, puede explicar por qué en La Salitrosa existen especies de aves poco comunes o inexistentes en la zona urbana ciudad (casos *Sporagra spinescens* y *Mimus gilvus*) (ABO, 2000). El fenómeno de flujo o dispersión de especies de áreas naturales de considerable tamaño a áreas rurales o urbanas adyacentes, se conoce como desbordamiento de hábitat (hábitat spillover) (Tscharrntke et al., 2008). Es probable que éste sea el caso para la Quebrada la Salitrosa, al actuar como hábitat sumidero (hábitat que recibe individuos o especies) del Humedal Conejera y los cerros de Suba respectivamente.*

*Debido a su condición de sumidero, la Quebrada Salitrosa sobresale como un área de gran importancia para la conservación de la avifauna en el borde norte de la ciudad. Esto ha sido resaltado en trabajos pasados (Chizacá y Remolina, 2007). La Quebrada Salitrosa es importante, porque al actuar como sumidero puede servir como un elemento del paisaje que promueve el movimiento. Es decir como un corredor (Fahrig, 2003; Bennett et al., 2003; Hilty et al., 2006; Fischer et al., 2006; Gilbert et al., 2010), especialmente como un corredor lineal que puede ayudar a conectar las poblaciones aisladas residentes en el Humedal la Conejera, con aquellas presentes en la Hacienda las Mercedes, los Cerros de Suba y el Humedal Torca Guaymaral.*

*La presencia de especies de aves como el espiguero andino, el cucarachero, entre otros (véase tabla 6), sugiere que las acciones de restauración en el lugar han sido efectivas al consolidar un área importante de coberturas de vegetación en la ronda de la Quebrada, las cuales están siendo utilizadas por las aves, así sea de manera estacional, lo cual es una prueba preliminar de su papel actual y potencial en la conectividad ecológica y estructural en el borde norte.*

*(...)*

## **8. CONCLUSIONES**

- 1. La actividad de pastoreo de semovientes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa es considerada no compatible con las actividades establecidas para los Corredores Ecológicos de Ronda, indicados en el régimen de usos, Artículo 103, Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial.*
- 2. En el registro de fecha 08/04/2015 se observó la mayor presencia de semovientes en cantidad de 16 individuos al interior del Corredor ecológico de Ronda de La Quebrada La Salitrosa. En las visitas técnicas efectuadas por el grupo de Conceptos Técnicos de la SER/SDA los días 01 de junio y 10 y 27 de julio de 2015, se registró el 53,2% de*

**AUTO No. 03549**

*avistamientos de semovientes en relación al total de avistamientos registrados (79 avistamientos).*

- 3. La Quebrada La Salitrosa presenta un régimen de disturbio complejo por el pastoreo de semovientes y adicionalmente se incluye la disposición de residuos sólidos, residuos de construcción y demolición y la agricultura; cada uno en escala, frecuencia e intensidad, interactúan y afectan la estructura y funcionalidad del Corredor Ecológico de Ronda.*
- 4. En relación con la frecuencia, la probabilidad de encontrar semovientes en la quebrada es del 100%, lo que hace que el disturbio por semovientes sea continuo en el tiempo.*
- 5. El pisoteo del ganado no sólo disminuye la cobertura vegetal sino que también crea huecos en el suelo y ejerce compactación, modificando algunas de sus propiedades físicas, lo que hace que disminuya la infiltración y aumente el flujo de escorrentía superficial y las pérdidas de suelo por erosión.*
- 6. La riqueza y composición de especies del ensamblaje de aves registrado en la Quebrada la Salitrosa sugiere que el hábitat ripario está sirviendo como un hábitat sumidero de los remanentes de hábitats cercanos (caso la Conejera y Cerros de Suba).*
- 7. La actividad de pastoreo de semovientes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa, afecta de forma negativa el recurso hídrico de la quebrada, por la disposición de excretas directamente sobre el cauce y por el consumo de la vegetación acuática de la quebrada.*
- 8. Los malos olores provenientes del recurso son producto de la descomposición de materia orgánica, aporte de heces y aporte de residuos antrópicos.*
- 9. Se observó pérdida del 80,2% del material vegetal sembrado en el polígono de análisis del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa, lo que sobrepasa entre el 14 al 20% la disminución (entre 60 a 66%) de la biomasa de las comunidades vegetales estimada por Vargas (2013). Esto denota la fuerte presión que podría estarse presentado por pastoreo en el Corredor Ecológico de Ronda.*
- 10. El propietario de los semovientes incumple lo establecido en el Art. 103 del Decreto 190 de 2004, en cuanto a los usos permitidos para el Corredor Ecológico de Ronda de las quebradas, permitiendo el pastoreo de sus animales según se observa en el registro fotográfico del presente informe y lo indicado en los informes de fechas 19/07/2013, 26/12/2013, 26/12/2014, 07/01/2015 y 06/04/2015.*
- 11. El propietario de los semovientes del predio aledaño a la Quebrada La Salitrosa (costado norte, transición perímetro urbano-área rural), entre la Calle 159 con Carrera 99, hace captación indebida de aguas superficiales sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental.*

### **AUTO No. 03549**

12. *La actividad de pastoreo de semovientes ha causado la disminución del material vegetal sembrado por el Fondo de Desarrollo Local de Suba y el Consorcio Restauración Ecológica para la restauración de la Quebrada la Salitrosa en un 80,2%.*

### **9. RECOMENDACIONES**

*Remitir el presente Concepto Técnico a la Dirección de Control Ambiental para evaluar desde su competencia las acciones a seguir encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto se han identificado las afectaciones al ecosistema de la Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa, expuestas en el presente informe.*

*Adicionalmente, se recomienda.*

- *Realizar las actividades de control sobre la captación ilegal de agua en la Quebrada, evidenciada en el numeral 5, fotos 27 y 28 del presente Concepto Técnico, dado que esto disminuye el potencial hídrico de cuerpo de agua para la vegetación acuática, herbácea y arbórea, y también afecta el hábitat y la disponibilidad de alimento para las aves y otros animales acuáticos residentes de la Quebrada.*

*(...)*

El **Concepto Técnico No. 08075** del 26 de agosto de 2015 de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta entidad, evidenció que la actividad de pastoreo de semovientes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa, pertenecientes al señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, presuntamente infringe la normativa ambiental establecida y permitida para los corredores Ecológicos de Ronda y quebradas.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



### **AUTO No. 03549**

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

## **AUTO No. 03549**

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que según el artículo 11 del Decreto 062 del 14 de marzo del 2006, "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital " establece que

**AUTO No. 03549**

**ARTÍCULO 11º.- del régimen de usos.** Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible*

Así mismo, el artículo primero (1) del Decreto 386 de 11 de noviembre de 2008 "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establecen que:

**ARTÍCULO 1º.-** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que según el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Libro primero, parte I, en su artículo 8 dispone que:

**ARTÍCULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;



**AUTO No. 03549**

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De acuerdo a lo anterior, la actividad de pastoreo y las derivaciones de esta, desarrolladas por los semovientes de propiedad del señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, en el Corredor

### **AUTO No. 03549**

Ecológico de Ronda de la Quebrada La Salitrosa tales como: la afectación de forma negativa del recurso hídrico de la quebrada por la disposición de excretas directamente sobre el cauce, el consumo de la vegetación acuática de la quebrada, los malos olores provenientes de la descomposición de materia orgánica, aporte de las heces y residuos antrópicos, la disminución de la cobertura vegetal y de algunas de las propiedades físicas del suelo debido al pisoteo del ganado el cual ejerce compactación en el área, lo cual afecta de forma negativa el recurso hídrico de la quebrada.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente, **SDA-08-2015-7041**, se puede concluir que el señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, con dirección de residencia y notificación en la **CARRERA 99 NO. 158-37** y/o en la **CARRERA 99 NO. 158 -43** de esta ciudad, se encuentra presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 11 del Decreto 062 del 14 de marzo del 2006, "*Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital* "

**ARTÍCULO 11 Del régimen de usos.** *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en su zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.* (Subrayas fuera del texto original).

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible".*

*De igual manera presuntamente se infringe el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Libro primero, parte I:*

**"ARTÍCULO 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

**AUTO No. 03549**

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

i.- *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k.- *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m.- *El ruido nocivo;*

n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o.- *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

### **AUTO No. 03549**

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;”*

Que así mismo presuntamente se infringen el artículo primero (1) del Decreto 386 de 2008 *"Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*

**“ARTÍCULO 1°.-** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. Subrayas fuera del texto original).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, con dirección de residencia y notificación en la **CARRERA 99 NO. 158-37** y/o en la **CARRERA 99 NO. 158 -43** de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan

### **AUTO No. 03549**

otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, con dirección de residencia y notificación en la **CARRERA 99 NO. 158-37** y/o en la **CARRERA 99 NO. 158 -43** de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ROBERTO VALDERRAMA ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.111.707 de Duitama-Boyacá, con dirección de residencia y notificación en la **CARRERA 99 NO. 158-37** y/o en la **CARRERA 99 NO. 158 -43** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7041** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la



**AUTO No. 03549**

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):SDA-08-2015-7041

**Elaboró:**

ANA MARIA CARDENAS OSTOS	C.C: 1057587945	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1271 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
--------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------